

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 063-2024-INIA

Lima, 09 de mayo de 2024

**VISTO:** El Memorando N° 459-2024-MIDAGRI-INIA-GG-OA de la Oficina de Administración y sus antecedentes; el Informe N° 132-2024-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y su Reglamento (RLCE), aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten, y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, mediante Informe N° 001-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN-AS N°013-2024-INIA-I, de fecha 17 de abril de 2024, el Comité de Selección indica lo siguiente: “(..) i) Con fecha 08 de abril de 2024, el comité de selección convocó el procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 013-2024-INIA-1 para la *“Contratación del servicio de consultoría de obra para un supervisor de obra: Construcción y Acondicionamiento del Cerco Perimétrico, en el marco del proyecto de inversión con CUI N° 2472675”*; ii) Con fecha 12 de abril de 2024, el comité de selección realiza la absolución de consultas, observaciones e integración de las bases del procedimiento de selección; iii) Con fecha 17 de abril de 2024, correspondía que los participantes al procedimiento de selección realicen la presentación de ofertas (Electrónica) del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 013-2024-INIA-1; iv) Advierte la existencia de un indicio de nulidad, el cual se ha verificado en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) siendo el siguiente: *“se incurrió en un error involuntario al no considerar en las BASES INTEGRADAS los límites del valor referencial inferior y superior sin IGV del Capítulo I Generalidades de la Sección Específica de las bases estándar del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 013-2024-INIA-I CONVOCATORIA”* (SIC); v) Asimismo, refiere que sin la precisión se estaría limitando la participación de los postores que gozan del beneficio de exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, conllevaría a una mala interpretación de dicha condición, no siendo la información clara y precisa, existiendo deficiencia en las bases integradas y transgrediendo, además lo establecido en el TUO de la LCE referida al principio de transparencia, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la LCE”;

Que, con Informe Técnico N° 017-2024-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA, de fecha 22 de abril de 2024, e Informe Técnico Complementario N° 020-2024-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA, de fecha 26 de abril de 2024, la Unidad de Abastecimiento refiere lo siguiente: i) Conforme a las disposiciones citadas según el Informe N° 001-2024-COMITÉ DE SELECCIÓN-AS N° 013-2024-INIA-I, ha verificado que en la plataforma del Sistema

Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la publicación de las bases integradas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 013-2024-INIA-1 se han omitido los límites del valor referencial inferior y superior sin IGV del Capítulo I Generalidades de la Sección Específica de las bases; **ii)** La incongruencia y falta de precisión de las bases estándar con las bases integradas es una deficiencia, que estaría limitando la participación de los postores que gozan del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, por no precisar los límites superiores e inferiores del valor referencial sin IGV, de conformidad con lo señalado en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, lo cual conllevaría una mala interpretación de dicha condición, no observando el principio de libertad de concurrencia contemplado en la LCE; **iii)** No resulta necesario correr traslado al postor ganador previo al pronunciamiento de la Entidad, en la medida que no se ha emitido acto de adjudicación, de acuerdo con la interpretación realizada del numeral 3.2 de conclusiones de la Opinión N° 246-2017/DTN, resulta viable y procedente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases, invocando la causal de haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, dispuesta en el artículo 44 del TUO de la LCE;

Que, es preciso señalar que el artículo 2 del TUO de la LCE, establece los principios que rigen las contrataciones, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la referida norma y su reglamento, refiriéndose, entre otros, en el literal a), al principio de Libertad de Concurrencia, el cual determina que *“Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores”*, y en el literal c), al principio de Transparencia, el cual establece que: *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”*;

Que, en el presente caso, se advierte que el Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-13-2024-INIA-1, no tomó en consideración lo señalado respecto a la obligatoriedad de las bases estándar e incluir dentro del valor referencial los límites inferior y superior (con y sin IGV) en las bases integradas publicadas el 12 de abril de 2024, incurriendo en error, que se configura como vicio o causal de nulidad, pues tal y como se indica en el RLCE y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE y modificatorias, en adelante la Directiva, las bases estándar; así como las solicitudes de expresión de interés estándar que forman parte de la referida Directiva, son de utilización obligatoria para las entidades en los procedimientos de selección que convoquen, quedando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección;

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 063-2024-INIA

Que, respecto a los indicios de nulidad advertidos, el error se genera en las bases integradas del referido procedimiento de selección, el cual de acuerdo a la Directiva constituye en un vicio que acarrea la nulidad, suscitado en la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases; por ende, se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-13-2024-INIA-1, debiendo en tal sentido, retrotraerse el mismo hasta dicha etapa; asimismo, conforme a lo señalado por el Comité de Selección y la Unidad de Abastecimiento no existe tercero que pueda afectarse con la declaratoria de nulidad indicada, por lo que no corresponde correr traslado de la misma previamente a su declaración;

Que, por lo indicado corresponde la nulidad del procedimiento de selección en referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la LCE, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, y consecuentemente, retrotraer el mismo hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases;

Que, es necesario señalar que la nulidad es una figura jurídica cuyo objeto es dotar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, de un instrumento legal para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que se advierta y que desvirtúe su licitud, con la finalidad que se procure un procedimiento transparente y garantista, premunido de legalidad dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las bases o reglas del procedimiento;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, refiere: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”. En atención a lo establecido por el numeral señalado, el Titular de la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando: i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico o; iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, a su vez el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; asimismo, el numeral 8.2 del mismo texto normativo, establece que: “(...) El Titular de la Entidad puede delegar, mediante

*resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento (...)*”;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), la Jefatura es ejercida por el Jefe del INIA quien es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Es Titular del Pliego Presupuestal y responsable de dirigir y ejercer la representación legal de la Entidad, ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; asimismo, el literal a) de su artículo 8 señala que es una función de la Jefatura dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de la Entidad, definiendo las políticas de dirección y supervisión para la marcha de la misma y ejercer la representación legal ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;

Que, a su vez el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la LCE, establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, en virtud al sustento efectuado por el Comité de Selección encargado de la conducción del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 013-2024-INIA-1, para la *“Contratación del servicio de consultoría de obra para un supervisor de obra: Construcción y Acondicionamiento del Cerco Perimétrico, en el marco del proyecto de inversión con CUI N° 2472675”*, con la opinión de la Unidad de Abastecimiento y la conformidad de la Oficina de Administración, existe causal o vicio que acarrea la nulidad del procedimiento de selección por prescindir de las normas esenciales del procedimiento, de conformidad con la potestad señalada en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases;

Que, mediante Informe N° 132-2024-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ, de fecha 08 de mayo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que en virtud al sustento efectuado por el Comité de Selección; así como el informe técnico de la Unidad de Abastecimiento y la conformidad de la Oficina de Administración, existe causal de nulidad en el procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 13-2024-INIA-1, para la *“Contratación del servicio de consultoría de obra para un supervisor de obra: Construcción y Acondicionamiento del Cerco Perimétrico, en el marco del proyecto de inversión con CUI N° 2472675”*; asimismo, el titular de la entidad, se encuentra habilitado para declarar la nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con la potestad señalada en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE;

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 063-2024-INIA

Con las visaciones de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo señalado en el TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI y la Resolución Suprema N° 003-2024-MIDAGRI;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 13-2024-INIA-1, para la *“Contratación del servicio de consultoría de obra para un supervisor de obra: Construcción y Acondicionamiento del Cerco Perimétrico, en el marco del proyecto de inversión con CUI N° 2472675”*, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases.

**Artículo 2.- Disponer** que se remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que intervinieron en el procedimiento de selección al que se hace referencia en el artículo 1.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad ([www.gob.pe/inia](http://www.gob.pe/inia)) y en el portal del SEACE conforme a las disposiciones vigentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por INIA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:



<https://stdtest.inia.gob.pe/tramite/documento/?var=t8GFuYOafIWzqL%2FAj2uznHTGinNxsGB02BhYGajjKkiYIWbo3y2dmiCt498wnlyXXqez9TY>